



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, once (11) de mayo dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.070

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandado: UGPP.

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, **diligencias iniciadas**, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia la audiencia inicial ya se había iniciado y se encontraba suspendida con ocasión de la vinculación de un tercero con interés directo, no resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021; debiéndose continuar el trámite, entonces, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2.011, norma vigente al momento de dar inicio a la diligencia en mención.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **jueves (23) de junio del dos mil veintidós (2.022), a las cuatro y treinta (4:30) p.m.**, que habrá de realizarse a través de la plataforma **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14426060>.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandado: UGPP.

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21780420594feb8f9e2b89127337351b08ddca73b59f8ce74a530ae7033ef5d**
Documento generado en 11/05/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, once (11) de mayo dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.069

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00315-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTOR: Eduardo Arturo Matson Ospino
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00315-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Eduardo Arturo Matson Ospino

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, **diligencias iniciadas**, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia la audiencia inicial ya se había iniciado y se encontraba suspendida con ocasión de la vinculación de un tercero con interés directo, no resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021; debiéndose continuar el trámite, entonces, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2.011, norma vigente al momento de dar inicio a la diligencia en mención.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las tres (3:00) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14425936>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180, numeral, 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00315-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Eduardo Arturo Matson Ospino

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

TERCERO. - PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO.- ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03e17008d5e1b153b9393616211d035d739f2b35e1c1c56799047981168fad0

Documento generado en 11/05/2022 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.072

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO: Oliden Martínez Moreno

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00095-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADO: Oliden Martínez Moreno

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, le resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021, según el principio del «*efecto general inmediato*» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que: i) no existen excepciones que deban ser decididas de forma preliminar conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021; y ii) con la demanda se aportaron y solicitaron pruebas documentales.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que se solicitaron distintos medios de prueba, los cuales deben practicarse para resolver el asunto litigioso, resulta procedente continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, esto es, convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO: Oliden Martínez Moreno

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las tres (3:00) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma Lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14426718>.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de Ley 2080 de 2.021, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO. - PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial o, de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO. - ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00095-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

ACTOR: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADO: Oliden Martínez Moreno

Código de verificación:

1b86d6c5afa76e62bbfdb8ce978ea709c5799958ca14288363b3b5718aea86db

Documento generado en 11/05/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, once (11) de mayo dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.074

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Carlos Eduardo Botello Cerquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00172-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Carlos Eduardo Botello Cerquera

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, le resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021, según el principio del «*efecto general inmediato*» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que: i) no existen excepciones que deban ser decididas de forma preliminar conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021; y ii) con la demanda se aportaron y solicitaron pruebas documentales y testimoniales.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que se solicitaron distintos medios de prueba, los cuales deben practicarse para resolver el asunto litigioso, resulta procedente continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, esto es, convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Carlos Eduardo Botello Cerquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las cuatro y treinta (4:30) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma Lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14426584>.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011- CPACA modificado y adicionado por el artículo 40 de Ley 2080 de 2.021, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO. - PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO. - ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00172-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Carlos Eduardo Botello Cerquera

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Código de verificación:

a546926e1b017ad4b2e6b9641e61b299e45a7fc2e066c437e06e950901c2b480

Documento generado en 11/05/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.073

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00174-00
MEDIO DE CONTROL: Controversia contractual
ACTOR: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Puerto Rico

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00174-00

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

ACTOR: Nación- Ministerio del Interior

DEMANDADO: Municipio de Puerto Rico

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, le resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021, según el principio del «*efecto general inmediato*» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que: i) no existen excepciones -la entidad demandada no contestó la demanda- que deban ser decididas de forma preliminar conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021; y ii) con la demanda se aportaron y solicitaron pruebas documentales y testimoniales.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que se solicitaron distintos medios de prueba, los cuales deben practicarse para resolver el asunto litigioso, resulta procedente continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, esto es, convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00174-00

MEDIO DE CONTROL: *Controversia Contractual*

ACTOR: *Nación- Ministerio del Interior*

DEMANDADO: *Municipio de Puerto Rico*

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las cuatro y treinta (4:30) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma Lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14426760> .

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de Ley 2080 de 2.021, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO. - PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial o, de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO. - ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00174-00

MEDIO DE CONTROL: *Controversia Contractual*

ACTOR: *Nación- Ministerio del Interior*

DEMANDADO: *Municipio de Puerto Rico*

Código de verificación:

c87a48d75457f8d19558e82084d6136e5060f89958c8b315212e589b8eeea80e

Documento generado en 11/05/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, once (11) de mayo dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.071

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTOR: Carmen Bolaños Calderón y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Conforme a las nuevas reglas procesales que introdujo la Ley 2080 de 2.021¹, se torna necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, en razón a que son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Así, dispone el artículo 86 de la referida ley que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00191-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Carmen Bolaños Calderón y Otros

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Se tiene, entonces, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2.021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir conforme a las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*».

Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, le resultan aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2.021, según el principio del «*efecto general inmediato*» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que: i) no existen excepciones -la entidad demandada no contestó la demanda- que deban ser decididas de forma preliminar conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021; y ii) con la demanda se aportaron y solicitaron pruebas documentales y testimoniales.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que se solicitaron distintos medios de prueba, los cuales deben practicarse para resolver el asunto litigioso, resulta procedente continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, esto es, convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Carmen Bolaños Calderón y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves siete (07) de julio del dos mil veintidós (2.022), a las tres (3:00) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma Lifesize, en el siguiente link:<https://call.lifesizecloud.com/14426541>.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011- CPACA modificado y adicionado por el artículo 40 de Ley 2080 de 2.021, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO. - PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO. - ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00191-00

MEDIO DE CONTROL: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

ACTOR: *Carmen Bolaños Calderón y Otros*

DEMANDADO: *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF*

Código de verificación:

363291fa24edd00d416da69b4fa14cbfe6081294f876d8e4143013bcc846c1b8

Documento generado en 11/05/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-33-002-2014-00123-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ACHURY ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 10-05-129-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante LEIDY JOHANA ACHURY ROJAS, contra la providencia proferida por este Tribunal el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d176057ecbab90b0c9f4ffb9f95ed73b4c6a55b352bf134a1a32d799e7b36c32

Documento generado en 11/05/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00389-00
DEMANDANTE : FRANCY ELENA GUEVARA ANTURY
DEMANDADA : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 28-04-119-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos y la demandada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó: “*se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente*”, a lo cual se accederá por parte del Despacho.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
La señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURY labora en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE	Se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 “**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011.** Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<p>EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, desde el 01 de enero de 1996, prestando a la fecha sus servicios en la entidad territorial.</p> <p>El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no consigno dentro del plazo fijado por la ley, las cesantías correspondientes al año 2000 y no ha reconocido la sanción ocasionada por el retardo.</p> <p>El 09 de mayo de 2019, SAC2019ER010101, se presentó la reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías del año 2000, derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.</p> <p>La decisión administrativa contenida en el acto administrativo demandado, proferida por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Resolución 001351 del 10 de julio de 2019 presenta vicios de ilegalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.</p> <p>El 09 de mayo de 2019, SAC2019ER010101, se presentó la reclamación administrativa ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas del año 2000; derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.</p> <p>La decisión administrativa contenida en el acto administrativo demandado, proferida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Resolución 001351 del 10 de julio de 2019 presenta vicios de ilegalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan el</p>	<p>principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho.</p> <p>Se pone a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que, aunque el acto que se pretende anular y el cual es en principio de aquellos denominados "acto administrativo ficto o presunto", no viola causal alguna que amerite su nulidad.</p>
--	---

régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.	
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución 001351 del 10 de julio de 2019 proferida por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en el año de 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare la nulidad de la Resolución 001351 del 10 de julio de 2019, proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en el año 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 2000 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Como normas violadas se invocaron: artículos 13, 25, 83 y 58 de la Constitución Política de Colombia; artículos 13 y 15 de la ley 344 de 1946; artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998, artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1252 de 2000; Ley 91 de 1989 y Decreto Nacional 3118 de 1968.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿Tiene derecho la demandante a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 2000 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018?*
2. *¿Tiene derecho la demandante a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN-, le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e96463b4d350892c7905a7683bda591feb36b379a3b5555639c3eeee71b2a06

Documento generado en 11/05/2022 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2020-00423-00
DEMANDANTE : LUCY JIMENEZ RÁMIREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No. : A.S. 02-04-02-22

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se trata de asuntos de mero derecho, sino que resulta indispensable decretar y practicar pruebas testimoniales y de otro tipo, no es posible dar aplicación artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **martes 24 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, de manera virtual.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y Tarjeta Profesional No. 296240 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en representación de COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el link, para la realización de la audiencia inicial es: <https://call.lifeseizecloud.com/14296695>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0521e7ac031b50709033cff9faa226646652cf57897c1290bd77b875dadccc

Documento generado en 11/05/2022 10:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-001-2017-00305-01
DEMANDANTE : CARLOS ADRIAN CAÑAS GUAPACHA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 05-05-124-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb31dc1f6b7d2df923c3b21c197077083f2d441c98cd0084dfa62f256bf8e11

Documento generado en 11/05/2022 10:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00193-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : JESÚS MARÍA CUELLAR RENDÓN
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 02-05-121-22

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que confirmo el auto proferido el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 08 de junio de 2021.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9349c3d37506b90a67503029106c62402c70f44d999c1d9a09114b86b7c69a9

Documento generado en 11/05/2022 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00023-00
**ACCIONANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS
DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ**
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO No. : A.I. 10-05-129-22

Teniendo en cuenta el informe de cumplimiento remitido por la Electrificadora del Caquetá y el informe rendido por la Alcaldía de San Vicente del Caguan-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, obrantes a folios 63 a 87 del cuaderno de pruebas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes dentro de la presente acción popular el informe allegado por Electrificadora del Caquetá y la Alcaldía de San Vicente del Caguan-Caquetá, obrantes a folios 63 a 87 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89492b0c62b95181d721974b2621c21087f476377b0aa965f6263ccf4c679af7

Documento generado en 11/05/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-0004-01
DEMANDANTE : LADY JOHANA HENAO
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 01-05-120-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf7a2c817538afa06f46836a39a9a0893afec13beac3544a1a40f12c80fc94a

Documento generado en 11/05/2022 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00156-01
DEMANDANTE : DEIBY ALEXANDER RINCÓN CUBILLOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 01-05-120-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dd056a903ebe07ce8b3f90a11b8c1e975601039cba709ec6c8bb4b625377f4

Documento generado en 11/05/2022 10:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00315-01
DEMANDANTE : DIANA MARCELA CABRERA GAONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 09-05-128-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40527dc81655007f3dfb141027ea307930a0526d6d72ce5ebe442dae2d504302

Documento generado en 11/05/2022 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2018-00039-01
DEMANDANTE : NEIBER SÁNCHEZ LASSO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 01-05-120-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual declaro probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d63bc4f403b19696adc8a4af2309d56e14ebe5f008d7635d86d01898f335fb

Documento generado en 11/05/2022 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2020-00244-01
DEMANDANTE : LUIS MARY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 08-05-127-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230142e9d82cde05078f07aa6ae60ac9a3974a0a4a10eda026ec4de8338da596

Documento generado en 11/05/2022 10:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2021-00096-01
DEMANDANTE : NURY VARGAS TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 06-05-125-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47f2451153cc37b57cc3a2c66dd46e8c08e0b59a702c57d74e836f61145f80d

Documento generado en 11/05/2022 10:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2021-00402-01
DEMANDANTE : JOSE FRANCISCO PEÑA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 07-05-126-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2e472fcb8a6c6195b5c56de7934c32b806167b865c4b4c7519fc23ad927407

Documento generado en 11/05/2022 10:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**